

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, pasa a resolver múltiples peticiones y con constancia de la sustanciadora de este Despacho. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

LIDA STELLA SALCEDOTASCON
El Secretaria,

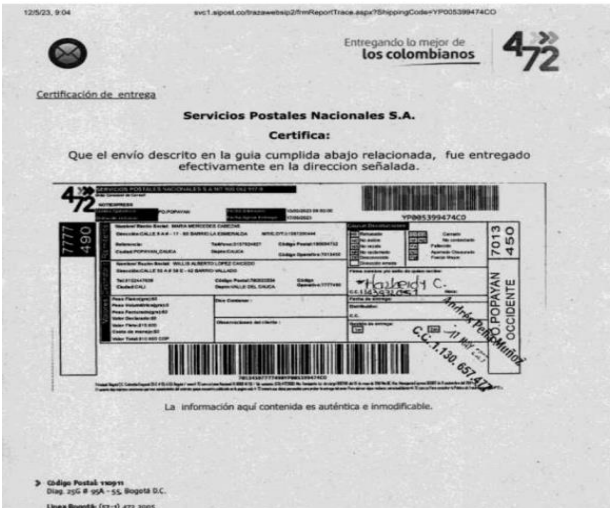


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	216
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KELLY JOHANA RIVERA RODRIGUEZ
Demandado:	WILLIS ALBERTO LOPEZ CAICEDO
Radicado:	76001-3110-001-2023-00004-00
Providencia:	Notificación Conducta Concluyente

A través de nuestro canal digital, se allega por parte de la apoderada Judicial de la parte actora, comprobante del envío, recibido de la notificación al demandado señor WILLIS ALBERTO LÓPEZ CAICEDO, junto con su respectivo cotejo.



Observa el despacho que, no se allegó la constancia de recibido por parte de la empresa de correos 4-72, en la cual se determina fecha de recibido de la

notificación, constancia si la persona a notificar reside en el lugar indicado en la demanda, pues lo aportado solo se infiere que la citación fue remitido a través de correo simple, por lo anterior, si fue remitido a través del correo certificado para las notificaciones judiciales, se debe de allegar la constancia de recibido expedido por la citada empresa de correos, con las salvedades antes expresadas, así como también se debe de allegar el cotejo, pues el aportado solo se limita a decir que es copia cotejada con el original, siendo que al momento de la validación de éste, se coteja el original y la copia, de tal forma que ambos queden sellados en todas las páginas con el mismo número de identificación de la guía (cosa que así no sucedió), razones suficientes para requerir a la parte actora, allegue lo aquí pedido o remita de forma correcta la notificación personal al demandado.

Por otro lado, a través de nuestro canal digital, se allega por parte de la Doctora LUISA QUIÑONES, escrito mediante el cual repone el Auto No. 246 del 22 de febrero de 2023, providencia que libró mandamiento de pago, sustentando que, dada la notificación a la parte demandada, esta acaeció el 11 de mayo, pide que se revoca por inexistencia del título valor y de la obligación, esta última configurada con el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos por parte del ejecutado, como en efecto lo demostrará, razón por la cual se opone a la prosperidad de las pretensiones. Igualmente, en el mismo escrito propone excepciones y contesta la demanda. Así mismo allega poder conferido por el aquí demandado, donde se observa que este no reúne los requisitos de ley.

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul Colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...”

El poder que se presenta con la demanda pese a que se encuentra con firma no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2002 que indica:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por el señor WILLIS ALBERTO LOPEZ CAICEDO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

El artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, preceptúa:

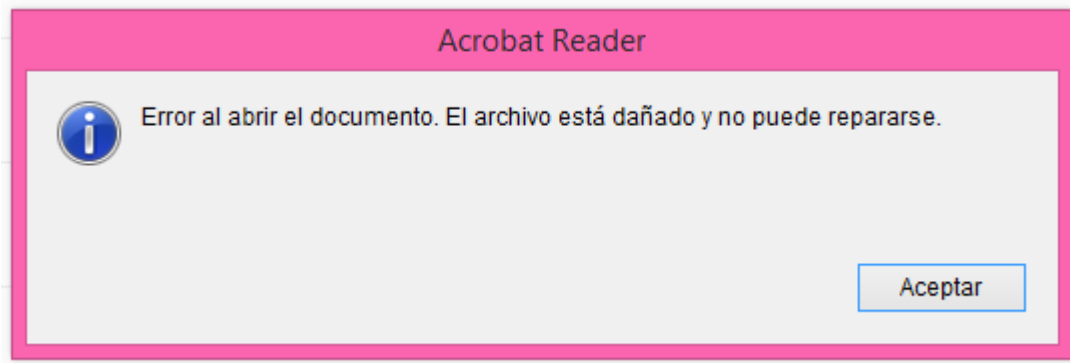
“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Bien determina la norma que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, siendo exigible que el poderdante desde su correo electrónico que consta en el proceso lo dirija al correo electrónico del abogado, dirección electrónicas inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial, y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por el ejecutado.

Posteriormente, la Doctora LUISA QUIÑONES, a través de nuestro canal digital el día 16 de mayo de 2023, vuelve e interponer recurso en iguales condiciones del correo anterior, es decir, en el mismo escrito, recurre, contesta la demanda y propone excepciones, con las mismas falencias del poder a ella otorgado, como se indicó anteriormente. (archivo 051 del expediente digital), pero esta vez allega en el archivo 053 contestación, la cual al darse apertura este no abre.



Posteriormente la misma togada, al darse cuenta del yerro cometido con el poder, allega memorial aclarando la constitución de este, escrito obrante en el archivo 054 del expediente digital, arguyendo que, si bien es cierto que el ejecutado le confirió poder en debida forma, toda vez que el demandado quien a través de su correo electrónico envió con destino al proceso, dicha actuación cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, pues en el poder se indicó expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial y que este de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razones estas

de su análisis que este alberga la posibilidad de conferir el poder vía mensaje de datos, sin deslegitimar la presentación tradicional.

Tenemos de esta manera que la profesional del derecho no cumple con lo preceptuado en dicha Ley, pues se le reitera, que los poderes sean conferidos de forma especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto, si lo presenta a través de mensaje de datos, esta debe de aportarse la constancia de ello, a través del cual fue conferido el poder por el ejecutado, cosa que aquí no ha ocurrido.

Razones suficientes para no tener en cuenta los escritos allegados por la Doctora LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES, pues en este caso el demandado carece de representación Judicial, al no allegarse el poder en debida forma.

Por otro lado, y dado que la parte demandada, tiene conocimiento del presente asunto, toda vez que como se observa en el expediente digital, contestó la demanda a nombre propio (archivo 020 del expediente digital), posteriormente confirió poder y como se indicó anteriormente, éste poder no cumplió con los requisitos formales de ley, razones suficientes que se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, de cumplimiento con lo ordenado con lo ordenado en el artículo 301 del C.G.P. esto es, por lo tanto deberá constituir apoderado personal para que lo represente,

Por lo anterior, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

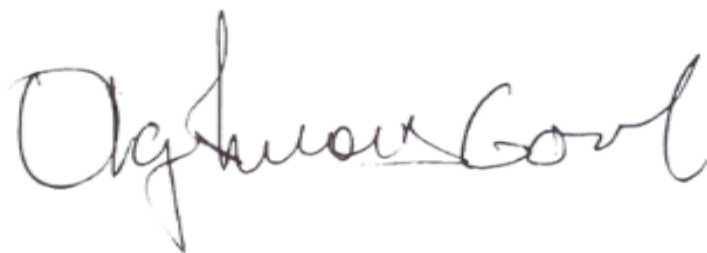
RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR las constancias de notificación a la parte demandada sin ninguna consideración, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. - INCORPORAR los escritos allegados por la doctora LUISA QUIÑONES QUIÑONES, sin ninguna consideración, por carecer del poder otorgado en debida forma, tal como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- TENER al demandado señor WILLIS ALBERTO LOPEZ CAICEDO, notificado por conducta concluyente, notificación que se entiende surtida el día de notificación de esta providencia, por lo tanto se le requiere al ejecutado constituya apoderado judicial que lo represente, y así proceder a que éste conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 023

EN LA FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON